



CUNOC

Dirección General de Investigaciones

Baldomero Arriaga Jerez



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE -CUNOC-



Suspensión de Garantías Constitucionales y sus efectos en el Estado de Derecho

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SUS EFECTOS EN EL ESTADO DE DERECHO.

Lic. Félix Magdiel Sontay Chávez¹

RESUMEN

La limitación de las garantías constitucionales, es una previsión que realizaron los de la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en momento de crisis, sea por calamidad pública, peligro público, amenaza contra las seguridad el Estado, o en caso de guerra, se puede suspender algunas garantías constitucionales o derechos humanos, para evitar que la Constitución sea derogada por estos hechos, entonces se puede limitar por un tiempo determinado estos derechos humanos o garantías constitucionales. Se puede analizar desde la historia donde se tenga registro hasta la actualidad. Además que leyes tanto nacionales e internacionales que la regulan, y por último haciendo una comparación con otros Estados que aplican esta suspensión de garantías constitucionales, y que repercusión tiene en el Estado De Derecho Social y Democrático.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Estado de Derecho, se puede dar la interpretación o conclusión el resultado de una sociedad democrática, que se basa en el cumplimiento del ordenamiento jurídico tanto de gobernados y gobernantes, que traducido es la Constitución Política de la República de Guatemala, como marco jurídico que tiene supremacía e imperatividad, y todo ciudadano guatemalteco, extranjero transeúnte o migrante debe cumplir y observar de manera voluntaria, como parte de la sociedad democrática, en mayor observancia las autoridades o gobernantes.

Para ir comprendiendo la terminología Estado de Derecho, muy usada actualmente, al indagar la misma surge desde el constitucionalismo liberal, clásico o capitalista, tal como lo indica el autor Cruz Reyez, Euménidez, al referirse al mismo así: *“El Estado de Derecho comienza con los precedentes del mundo anglosajón, se perfila con la Revolución Francesa y se concreta con la implantación en el siglo XIX del Estado Liberal, construido sobre la doctrina del “imperio de la ley.”*² Como sabemos que el constitucionalismo nace en el derecho anglosajón, algunos autores coinciden que fue con la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, hasta que se perfecciona con las revoluciones francesa y norteamericana, en esa época nace la ciencia del constitucionalismo como lo escriben los autores Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Ritcher en su obra Derecho Constitucional al citar al autor Friederich: *“El aporte e importancia del constitucionalismo es tal que Friedrich no exagera al indicar: “...el **constitucionalismo es probablemente el mayor resultado conseguido por la***

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, profesor investigador de la Dirección del Sistema de Investigaciones del Centro Universitario de Occidente DICUNOC, maestrante de la Maestría de Derecho Constitucional por el Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

² Cruz Reyez, Euménidez. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. En Revista Criterio Jurídico Garantista, pp. 62-83 Año 2 - No. 2, Enero-Junio de 2010, Universidad Autónoma de Colombia, p. 75, Colombia, 2010

***civilización moderna**, y poco o nada del resto de esa civilización es concebible sin aquél. Bajo él, por primera vez en la historia humana, se ha conseguido para el hombre corriente un cierto grado de libertad y bienestar”³* (lo subrayado y resaltado no aparece en el original) Es pues el aporte más significativo, que hemos tenido para positivizar esos derechos fundamentales, o derechos humanos los cuales, sirven de base para el bienestar de una sociedad, también en la que se basa la democracia representativa.

El autor Cruz Reyes, Euménidez, citado anteriormente, inicia utilizando esta terminología de Estado de Derecho, de la siguiente manera: “[...] expresión utilizada por primera vez **por el alemán Rober Von Moh**. Serían características del Estado de Derecho: i) el imperio de la ley, la ley como expresión de la voluntad general; ii) la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; iii) la Legalidad de la Administración: actuación según la ley y suficiente control judicial, y iv) los Derechos y Libertades fundamentales: garantía jurídica formal y efectiva realización material.”⁴ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original) Es pues una forma de entender que los Estados que están dotados de Constitución, sirve para regular el imperio de ley, la división de poderes, la legalidad de la administración y todo el aparato gubernamental del Estado, e incluye los derechos fundamentales; pero sobre todo un límite al poder, ya que el constitucionalismo liberal surge del tercer Estado frente al primero y segundo Estado social, pues había muchas violaciones de derechos por estos estamentos sociales como lo es la Monarquía.

Realmente el Estado de Derecho, es un marco para los gobernantes y gobernados donde se cumple con lo regulado en la propia Constitución y cualquiera que no cumpla con el mismo ya sea gobernantes o la propia población del Estado, estaríamos frente un Estado fallido, un Estado Autoritario, un Estado Arbitrario, pues por poco estamos regresando al Antiguo Régimen como la Monarquía, entonces podemos concluir que Estado de Derecho es cumplimiento sencillamente de la Constitución por las autoridades de gobierno y el pueblo, tal como lo indican los autores citados Alberto Pereira-Orozco y Marcelo Pablo E. Ritcher, así: “Por Estado de Derecho entendemos, en general, a aquel Estado en el que **“los poderes públicos y su actividad son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales)”**. Así, los gobernantes dentro de un Estado de Derecho no son superiores a la ley; mejor aún, deben adecuar sus actuaciones y **el ejercicio del poder a los límites que las leyes les establecen para ello**.”⁵ (lo subrayado y resaltado no aparece en el original) Tal como se indica el límite al poder de las autoridades es la propia Constitución y es el marco también para nuestros derechos y obligaciones, que tenemos como ciudadanos frente a las autoridades de gobierno. El imperio de la Ley, significa que las autoridades de gobierno y pueblo deben observar lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, tal como lo preceptúa así: “Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.”⁶ El imperio de la ley, rige a todos sin excepción alguna de los que moramos en el territorio nacional, tal como se acotó anteriormente, todos están sujetos al imperio de la Constitución Política de la República de Guatemala.

³ Pereira-Orozco, Alberto, E. Ritcher, Marcelo Pablo. “Derecho Constitucional”. 9ª. Edición. Colección Generación Perdida, Ediciones Pereira, p 62, Guatemala 2010.

⁴ Cruz Reyes, Euménidez. Op cit., p. 80

⁵ Pereira-Orozco, Alberto, E. Ritcher, Marcelo Pablo. Op. Cit., p. 62

⁶ Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de enero de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente. Vigente desde el 14 de enero de 1986

ESTADO DE DERECHO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO

Se ha usado Estado de Derecho, por más de dos siglos, con la connotación descrita anteriormente, pero ahora se puede agregar que el Estado de Derecho debe incluir otros términos jurídicos, coloquialmente dicho, tener otros apellidos. De varios estudios, teorías, doctrinas y aportes realizados por los autores constitucionalistas, se indica que debe incluirse los términos Social y Democrático, análisis que le toca realizar la ciencia del Derecho Constitucional, que comienza con el constitucionalismo liberal, pasando por el constitucionalismo social y llegando al neoconstitucionalismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, al momento de ser redactada recibió influencia del constitucionalismo liberal o clásico, del constitucionalismo social y del neoconstitucionalismo. Primero podemos observar en varios artículos que tiene la actual Constitución como, por ejemplo: la libertad de religión, la tenencia y portación de armas, la propiedad privada, el derecho de autor o inventor, la libertad de industria, comercio y trabajo, entre otros artículos 36, 38, 39, 41, 42 y 43.⁷ Hace énfasis en los principios básicos del constitucionalismo liberal o capitalista, como el libre mercado, la intervención mínima del Estado. Asimismo, contiene principios básicos del constitucionalismo social, como el interés público prevalece sobre interés particular, el derecho a la cultura, la libertad de educación y asistencia económica estatal, la Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Obligación del Estado, Sobre salud y asistencia social, la Seguridad social, entre otros, artículo 40, 57, 73, 82, 94 y 100.⁸ También tiene la innovación que aporta el neoconstitucionalismo, como la creación de Tribunales constitucionales, en este caso la Corte de Constitucionalidad que regula el artículo 268 de la Constitución,⁹ que se incluye de manera más concreta; porque en se incluye por primera vez en la Constitución de 1965, y solamente dictaron dos resoluciones, esto por la cantidad de integrantes según dicha Constitución los integrantes son doce: *“Artículo 262. La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso - Administrativo...”*

¹⁰

Es un ente que se creó dentro del propio Organismo Judicial, lo cual por su forma de integrar fue muy difícil integrarse, como se indicó anteriormente y tal como lo señala el constitucionalista Jorge Mario García Laguardia, que de 1966 a 1981, que sólo se conoció dos Casos en donde se dictó las sentencias siguientes, durante ese largo tiempo los cual estuvo vigente dicha Constitución:

⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. op. cit.

⁸ Constitución Política de la República de Guatemala. op. cit.

⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. op. cit.

¹⁰ Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965. Que entró en vigor el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y derogada por un golpe de Estado mediante el Estatuto de Fundamental de Gobierno Decreto Ley Número 24-82 de la Junta Militar de Gobierno (Gobierno de Facto) que que entró en vigencia el 29 de abril de 1982 y que fue derogado el 14 de enero de 1986 por la actual Constitución.

“En la 1º de septiembre de 1978 dentro del recurso de inconstitucionalidad contra los decretos 2-78 y 3-78 del Congreso de la República que declaraba la validez de las elecciones presidenciales de ese año, recurso interpuesto por el candidato inconforme Alfredo Enrique Peralta Azurdia. En la misma declara la supremacía y jerarquía de la norma constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico. Menciona el surgimiento de la jurisdicción constitucional, como rama de la administración de justicia que tiene como objeto específico los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes. En el caso concreto, la Corte consideró que la materia del recurso ni tenía materia constitucional propiamente que juzgar. En la segunda sentencia, la de 8 de enero de 1971, se interpuso recurso por parte del Procurador General de la Nación, contra el decreto número 1726 del Congreso de la República, el cual exoneraba a las pólizas pendientes y autorizadas de cancelación el pago de la tasa de almacenaje durante el plazo de 30 días, a los importadores de mercaderías, libros, revistas e impresos de las Aduanas y en las administraciones de Correos de la República. El tribunal en esa ocasión no entró a conocer el fondo de la argumentación del recurso como acción constitucional, argumentando que: “La Corte no puede entrar a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente, porque tal materia no es de la competencia del Tribunal, dadas las finalidades limitativas, extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad”. Por su parte, ni el Consejo de Estado y ni el Colegio de Abogados hicieron uso de su facultad constitucional, el Presidente en una ocasión, y resto fueron ciudadanos particulares quienes interpusieron recursos, por lo que la experiencia de la jurisdicción constitucional en esta etapa fue bastante limitada.”¹¹

Realmente este órgano de control creado por las nuevas corrientes constitucionales después de la segunda guerra mundial conocido como Tribunales constitucionales, fueron de mucho apogeo en Europa, y en la Constitución de 1965 tuvo su influencia, pero se puede concluir que dicho tribunal no funcionó a comparación de la Corte de Constitucionalidad que actualmente lleva el control y defensa de la Constitución.

Regresando al tema central abordado, estamos en un Estado de Derecho, Social y Democrático, eso significa que se hace acopio del aporte del constitucionalismo social, también del neoconstitucionalismo, vivir en una democracia representativa, por eso en el presente documento se usará como sinónimo Estados Constitucionales el de Estado de Derecho, Social y Democrático.

CRISIS DE LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES

En un Estado de Derecho, Social y Democrático, no todo es perfecto, puede haber excepciones y otros autores constitucionalistas indican crisis de los Estados Constitucionales. La suspensión de esas garantías o derechos fundamentales, se ha utilizado desde la antigüedad, incluso las monarquías lo usaron no obstante que el poder se centra en ellos, pero utilizan estos mecanismos cuando surge un problema interno o externo como la guerra, entonces se rompe la rutina de los pueblos, se limita sus derechos.

¹¹ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, “La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala, orígenes y competencias”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, documento en línea, p. 29 a 44. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/229/3.pdf> Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025

Se ha considerado por algunos juristas un tipo de AUTORITARISMO O DICTADURA o simplemente un regreso a la forma tradicional de las monarquías que controlaban el poder. Revisando la historia, se puede indicar que se ha utilizado desde la Antigua Grecia, ciudades que se consideraban modelos, cuando había problemas de guerra se suspendía estos derechos mediante la dictadura constitucional, veamos: *“Pisístrato tomó una serie de medidas importantísimas para la historia de Atenas... Fue respetuoso con las leyes establecidas. Precisamente es una característica de todas las tiranías de la Grecia arcaica, el respeto a las constituciones heredadas, a diferencia de las tiranías de la época clásica o helenística, que cambiaron la constitución.”*¹² Este es un ejemplo de suspensión de garantías constitucionales en la antigua Grecia es el caso de la dictadura de Pisístrato en Atenas (561-527 a.C.). Pisístrato se apoderó del poder en tres ocasiones y estableció una dictadura que suspendió temporalmente las garantías constitucionales y los derechos individuales. Aunque también hizo crecer esa ciudad y construir grandes templos de los cuales quedan ruinas después de la guerra sufrida en Atenas. Entonces desde esa época se puede decir que la suspensión de garantías constitucionales ya se realizaba, pasando por los romanos, y por la época medieval, hasta llegar al desarrollo del constitucionalismo liberal o clásico, el constitucionalismo social y llegando al neoconstitucionalismo.

CONSTITUCIÓN DE BAYONA

La Constitución de Bayona emitida el 6 de julio de 1808 por José Napoleón, emperador de Francia dicha constitución consta de 146 artículos, aunque la misma nunca cobró vigencia sus normas pero fueron bases para la emisión de constituciones de del continente americano especialmente Hispanoamérica, quienes se reunieron en Bayona, por eso lleva el nombre. En cada uno de sus articulados la Constitución de Bayona no regula nada sobre la suspensión de garantías constitucionales aunque sabemos que el rey de España se le da muchos derechos los cuales pues utiliza lo cuando existe algunos tumultos, e invasiones, pero le correspondo todo al poder monárquico dictarlo, si así lo considerase.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812) D. FERNANDO SÉPTIMO

En el caso guatemalteco, podemos abordar este análisis de la suspensión de garantías constitucionales desde la primera Constitución conocida como la de Cadiz, la misma rigió para la colonias de España en las Américas en el caso de Guatemala, la Constitución Política De La Monarquía Española, de 1812, en su artículo 308, estableció lo siguiente: *“Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, (sic) en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de*

¹² Blázquez Martínez, José María. “Una gran tiranía con base social en la Atenas del siglo VI antes de Cristo: Los Pisistrátidas” Publicado previamente en: *Jano* 80, 1973, 89, 91-92, 95-96 y 98. p. 92 consultado el 16 de marzo de 2025 en la red: <https://www.cervantesvirtual.com › research › un...>

*algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.*¹³ Una de las suspensiones de garantías que a inicios de la vida constitucional del Reino de España, se refiere al fenómeno criminal, lo cual pues era una crisis de la propia Constitución dictada en esa época y que tuvo efecto durante unos años en el Estado de Guatemala y conocida en esa época como el virreinato de Guatemala.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1823

Las bases constitucionales de 1823, emitida el 17 de diciembre de 1823, para formular la Constitución Federal de Centro América de y las constituciones de los Estados que conformaron en su época la federación centroamericana, ya se hacen las primeras regulaciones acerca de los estados de excepción de manera muy general la cual se hace en dos artículos que el poder ejecutivo se le delega veamos el artículo 34 *“Está a su cargo: 1. Executar (sic) la ley, y cuidar del orden público... 3. Disponer de la fuerza armada del estado, y usar de ella en su defensa, en caso de invasión repentina, dando cuenta inmediatamente a la legislatura del estado, para que esta lo haga al congreso federal.”*¹⁴ Asimismo el artículo 45 de las bases constitucionales estableció: *“No podrán sino en el caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas: 1. Desarmar a ninguna población, ni a los ciudadanos, sino cuando (sic) sean aprisionados por el abuso de sus armas contra la ley. 2. Impedir las reuniones populares, que tengan por objeto un placer legítimo, o discutir sobre política y examinar la conducta de los funcionarios públicos. 3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley, para allanar la casa de algún ciudadano, registrar su correspondencia privada, o reducirlo a prisión. 4. Formar comisiones o tribunales especiales, para conocer en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos ni dar leyes de proscripción, o retroactivas. El Supremo Poder Ejecutivo, al circular este decreto, prevendrá a los gefes (sic) políticos, diputaciones provinciales y municipalidades; e invitará a los establecimientos científicos, cuerpos literarios, y a todos los ciudadanos, a que hagan sus observaciones, proponiendo las modificaciones o reformas de que a su juicio, sean susceptibles estas bases constitucionales...”*¹⁵ Estas limitaciones constitucionales que se prevén en las bases antes referidas, se refiere a cuando haya una invasión repentina, un tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada, se podrán suspender estos derechos humanos como se conoce actualmente como estados de excepción, siempre deben ser en último recurso, y no es la generalidad, pero se debe dar cuenta al congreso del Estado o en su caso al Senado de la Federación.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824

La Constitución de la República Federal de Centro América de fecha 22 de noviembre de 1824, reguló de manera muy somera sobre la suspensión de garantías constitucionales. Inicialmente se debe acotar que esta Constitución federal adopta el sistema bicameral y presidencialista, y me

¹³ Digesto Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2001. p. 80

¹⁴ Digesto Constitucional. op. cit. p. 105

¹⁵ Digesto Constitucional. op. cit. p. 106

atrevo a decir por la época se toma como ejemplo la regulación en la Constitución federal de los Estados Unidos de Norte América. Esta Constitución federal en el apartado del Congreso en el artículo 69 inciso 16 establece: *“Declarar la guerra: y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.”*¹⁶ Cada congreso de los Estados federados tal como se cita en esta norma constitucional, son quienes debe declarar la guerra, con los informes y demás datos que el Organismo Ejecutivo le comunique en el caso de Guatemala, el Congreso de la República, es quien le corresponde declarar este estado de excepción, con información del Organismo Ejecutivo, que no es más ni menos la limitación de los derechos constitucionales. Al parecer no hay una ley que regule esta materia de rango constitucional en ésta época.

Como se acotó anteriormente la Constitución federal regula desde un inicio el sistema bicameral, entonces la misma Constitución reguló que al Senado le corresponde dar consejo al Organismo Ejecutivo en caso de guerra o insurrección tal como lo establece el artículo 100 *“Dará consejo al poder ejecutivo.(sic) 4º. En los de guerra o insurrección.”*¹⁷ Y luego el Organismo Ejecutivo, dará informes preliminares al Congreso quien tiene la potestad de emitir el Estado de excepción en este caso el de guerra, tal como lo establece el artículo 120 de la Constitución federal: *“Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta inmediatamente al congreso, o en su receso al senado.”*¹⁸ Tal como se interpreta del mencionado artículo esta función se delegó al Organismo Ejecutivo en el caso del estado de Excepción de Guerra, aunque después se debe dar cuenta al Congreso del Estado que corresponda, y si este no estuviere funcionando es decir estar en receso el informe se hará al Senado de la Federación, tal como se reguló en las bases constitucionales y así se plasmó en esta Constitución federal.

En el artículo 176 de la Constitución Federal centroamericana establece, en el Título XI, en las disposiciones generales, sección única los siguientes: *“No podrán sino en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas: 1. Desarmar a ninguna población y despojar a persona alguna de cualquiera (sic) clase de armas que tengan en su casa o de las que lleve lícitamente; 2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto, o discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios; 3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión o detenerlo; 4. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer en determinados delitos o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.”*¹⁹ Esta norma constitucional federal respecto a la limitación de garantías constituciones resalta que los Congresos o la Asambleas encargadas de redactar las constituciones en cada Estado, no pueden limitar o suspender estos derechos salvo cuando haya tumulto, rebelión o ataque de fuerza armada, en este caso si pueden despojar de sus armas a los ciudadanos que legalmente lo han obtenido, impedir las reuniones de cualquier motivo incluso la política, los allanamientos eran permitido igual que se podía revisar su correspondencia privada, detener a la persona,

¹⁶ Digesto Constitucional. op. cit. p. 119

¹⁷ Digesto Constitucional. op. cit. p. 124

¹⁸ Digesto Constitucional. op. cit. p. 127

¹⁹ Digesto Constitucional. op. cit. p. 134

incluso formar comisiones o tribunales especiales, pues hace la salvedad que se pueda justificar que únicamente cuando se trate de tumulto, rebelión o ataque de fuerza armada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA

La primera Constitución del Estado de Guatemala, que fue emitida el 11 de octubre de 1825 por la Asamblea Constituyente, se regula los estados de excepción, pero no como lo conocemos ahora, veamos como se redactó en esta Constitución: *“Los representantes del pueblo de Guatemala congregados en Asamblea, autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, y por el pacto de la confederación centroamericana, para dar la ley fundamental que debe regir al estado, asegurarle en sus derechos, y afianzar los del hombre y del ciudadano, decretamos y sancionamos lo siguiente: Constitución Política del Estado de Guatemala.”*²⁰ Se reguló muy poco respecto de la suspensión de garantías constitucionales en esta Constitución del Estado de Guatemala, tal como lo podemos ver en el artículo 94: *“Corresponden a la Asamblea: Fijar periódicamente, con acuerdo del congreso federal, la fuerza permanente, si se necesitase en tiempo de paz; crear la milicia activa, la cívica, y levantar toda la que corresponda al Estado en tiempo de guerra.”*²¹ Se advierte en el artículo citado la Asamblea o el Congreso es el encargado de acordar y levantar la guerra, eso significa que hay suspensión de garantías constitucionales de manera temporal y únicamente el congreso es el facultado para aprobar.

En la Constitución de 1825 configuró un Consejo representativo que en todo caso es parecido a un Senado tal como lo establece el artículo 115 de la citada Constitución, y establece de la siguiente manera: *“Habrá un consejo compuesto de representantes elegidos popularmente, en razón de uno por cada departamento del Estado: se renovarán por mitad cada dos años, saliendo a suerte en la primera renovación el menor número, y pudiendo ser reelectos sus individuos con el intervalo de una elección.”*²² Lo que se resalta de este consejo representativo es que entre sus atribuciones esta la de convocar y dar consejos a los poderes ejecutivos y legislativos respecto a la suspensión de garantías constitucionales véase el artículo 126: *“La convocatoria se hará por un decreto del consejo, y deberá darse: 1°. Cuando las circunstancias de guerra, insurrección o trastorno exijan que se levanten fuerzas, se impongan contribuciones extraordinarias, o necesite el poder ejecutivo (sic) ampliación de facultades...”*²³ El Consejo representativo puede ampliar las facultades al Poder Ejecutivo como indica la norma citada de la Constitución.

Como se ha indicado es escasa la regulación sobre suspensión de garantías constitucionales en esta Constitución, pero se advierte que todo se deja el Organismo Ejecutivo quien debe realizar todo con previo dictamen del Consejo tal como lo podemos observar en el artículo 149: *“Podrá trasladar de unos destinos a otros, equivalentes en rangos y goces, a los agentes y funcionarios del gobierno: suspenderlos por el tiempo de tres meses, cuando la tranquilidad y el orden público lo exigen, o el interés del Estado evidentemente manifiesto, y previo dictamen del Consejo.”*²⁴ De la norma citada se puede inferir que puede

²⁰ Digesto Constitucional. op. cit. p. 143

²¹ Digesto Constitucional. op. cit. p. 157

²² Digesto Constitucional. op. cit. p. 161

²³ Digesto Constitucional. op. cit. p. 162

²⁴ Digesto Constitucional. op. cit. p. 166

suspender a los funcionarios de gobierno hasta por el máximo de 3 meses, esto para velar por el orden público, que no es más ni menos la suspensión de garantías constitucionales.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE CENTROAMÉRICA, DECRETADAS EL AÑO DE 1835

En la reforma de la Constitución federal centroamericana realizada en San Salvador el 13 de febrero de 1835, hace la siguiente reforma en cuanto a la suspensión de garantías constitucionales. El artículo 83 de la reforma establece lo siguiente: "...4) *Autorizar al poder ejecutivo para emplear la milicia de los estados, cuando lo exija la ejecución de la ley, o sea necesario contener insurrecciones o repeler invasiones;*... 5) *Conocer al poder ejecutivo facultades extraordinarias expresamente detalladas y por un tiempo limitado, en caso de guerra contra la independencia nacional;*... 16) *Declarar la guerra y hacer la paz con presencia de los informes y preliminares que le comunique el poder ejecutivo.*"²⁵ En el inciso cinco de la transcripción realizada de la mencionada Constitución federal, al analizar la palabra inicial lo correcto es conceder, la palabra "conocer" no guarda congruencia con el contenido del inciso y de su contexto, aunque dicha información fue obtenida del Digesto Constitucional; pero se hace la aclaración. La reforma pretendía dar estas facultades al Poder Ejecutivo, la suspensión de las garantías constitucionales durante alguna insurrección. Asimismo los artículos 118 y 119 de la reforma a la Constitución Federal centroamericana estableció lo siguiente: "*118. Podrá usar de la fuerza para repeler invasiones o contener insurrecciones, dando cuenta a las cámaras en su primera reunión. Artículo 119. Convocará extraordinariamente a las cámaras cuando la República se halle amenazada de invasión, o cuando el orden público se encuentre trastornado en parte considerable de ella, y pueda seguirsele grande detrimento, o en cualquiera otro caso extraordinario en que para precaver un grave daño juzgue necesaria su reunión. Llamará en tal caso á los suplentes de los representante y senadores que hubieren fallecido durante el receso.*"²⁶ Al hacer una concatenación de estos artículos con el citado anteriormente guarda relación, pues si bien es cierto que se otorgaba estas facultades al poder Ejecutivo, pero debe informar a las cámaras de la República, y se convocaba de manera extraordinaria cuando existía una amenaza de invasión o alteración de el orden público, según lo que quedó plasmado en esta reforma.

Continuando con el análisis de la reforma de la Constitución Federal centroamericana, en el artículo 182 con el título XI con el epígrafe Limitaciones del Poder Público, sección única establece lo siguiente: "*No podrán, si no en el caso de tumulto, rebelión, o ataque con fuerzas armadas a las autoridades constituidas: 1. Desarmar a ninguna población, ni despojar a persona alguna de cualquiera clase de armas que tenga en su casa, o de las que lleve lícitamente. 2. Impedir las reuniones populares que tengan por objeto un placer honesto o discutir sobre política, y examinar la conducta pública de los funcionarios. 3. Dispensar las formalidades sagradas de la ley para allanar la casa de algún ciudadano o habitante, registrar su correspondencia privada, reducirlo a prisión, o detenerlo. 4. Formar comisiones o tribunales especiales para conocer*

²⁵ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 196 y 197

²⁶ Digesto Constitucional. op. cit. p. 204

*en determinados delitos, o para alguna clase de ciudadanos o habitantes.*²⁷ Cuando exista tumulto o rebelión o ataque a las fuerzas armadas entonces al poder público se le otorga estos derechos que puede desarmar a la población despojar de cualquier arma que tenga en su casa aunque esté autorizado impedir reuniones incluso podían a llenar sin autorización judicial las casas y formar comisiones o tribunales especiales es decir se violentaba todos los derechos humanos que se respetaban en aquella época. Aunque habría que realizar una aclaración dicha reforma de la Constitución federal centroamericana pues tuvo muy poco tiempo de vigencia, ya que posteriormente las naciones o estados que conformaban dicha Federación se habían disuelto.

LEY CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 11 DE DICIEMBRE DE 1879

La Constitución de 1825 es la que rige al Estado de Guatemala su vigencia llegó hasta la reforma liberal la cual se decreta una nueva constitución el 11 de diciembre de 1879 que se llamó Ley Constitutiva de la República de Guatemala, y entró en vigencia el 1 de marzo de 1880, y en esta Constitución por primera vez se establece que cuando exista alguna invasión o que esté amenazado en la tranquilidad pública el presidente en Consejo de ministros podrá suspender las garantías individuales mediante un decreto y en donde debe indicar si es en toda la República o es en algunos departamentos veamos lo que establece el artículo 39 de la citada Constitución: *“Si el territorio de la Nación fuere invadido o atacado, o estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales a que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende a toda la República o a uno o varios departamentos de la misma y dando cuenta a la Asamblea en sus próximas sesiones.”*²⁸ Como se advirtió anteriormente se puede emitir algún decreto para la suspensión de las garantías individuales sin mencionar cuáles son pero debe dar cuenta para la suspensión de las garantías individuales sin mencionar cuáles son pero debe dar cuenta a la Asamblea es decir al congreso de la República. Esta constitución liberal como se le denominó en aquella ocasión la revolución de 1875 producto del cual se redacta esta constitución y se redacta de manera clara y específica la suspensión de las garantías constitucionales, tal como se regula en el artículo 77 inciso 18) que establece lo siguiente: *“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: ...18. Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público.”*²⁹ Esta suspensión de garantías constitucionales la debe realizar el Consejo de ministros y enviar el Decreto gubernativo a la Congreso de la República de Guatemala para que lo conozca y lo ratifique, apruebe o modifique el mismo.

REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DECRETADAS A 20 DE OCTUBRE DE 1885

²⁷ Digesto Constitucional. op. cit. p. 213

²⁸ Digesto Constitucional. op. cit. p. 254

²⁹ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 261 y 262

A los seis años de vigencia de la Constitución de 1879 se hace la primera reforma a esta ley constitutiva de la República de Guatemala el 20 de octubre del año en 1885 y se agrega que uno de las atribuciones del congreso de la República o poder legislativo como se conocía en aquella ocasión, es quien debe declarar la guerra y aprobar los tratados de paz veamos lo que se agrega en esta reforma: “El artículo 54 se modifica de la manera siguiente: Son también atribuciones del Poder Legislativo: ...13°. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz.”³⁰ De acuerdo a la investigación se determina que es a partir de esta reforma se incluye entonces que la guerra debe ser una atribución del poder legislativo o congreso de la República, hasta la última constitución de 1985.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DECRETADA EL 11 DE MARZO DE 1921, DECRETO NUMERO 7

La reforma de la Constitución de la República de Guatemala decretada el 5 de noviembre de 1887 no se verificó ninguna modificación en cuanto a la suspensión de garantías constitucionales. Si no hasta la reforma a la Constitución decretada el 11 de marzo de 1921 conocida como el Decreto Número 7 y entró en vigencia el 21 de marzo de 1921 algunos artículos, otros artículos entraron en vigencia el 1°. de 1921 y otros artículos entraron en vigencia el 1°. de julio de 1921. En esta reforma de la Constitución antes llamada liberal ya se agregaron que las garantías individuales que se refieren a los artículos 19, 20, 25, 26, 32 fracción primera, 37 y 38 de este título sólo podrá suspenderse por medio del decreto y por un plazo no mayor de un mes, veamos el artículo como quedó establecido: “Artículo 9°. El artículo 39 se reforma en estos términos: *“Artículo 39.- En el caso de invasión del territorio nacional o de perturbación grave de la paz, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por medio de un decreto, podrá suspender hasta por un mes las garantías individuales a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 32 (fracción primera), 37 y 38 de este título, dando cuenta de la suspensión dentro de veinticuatro horas a la Asamblea Legislativa, si estuviere reunida, o, en caso contrario, a la Comisión Permanente, expresando cuáles de las garantías se suspenden, por qué motivos y sobre qué extensión del territorio de la república; pero en ningún caso se interrumpirá el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos miembros continuarán gozando de las prerrogativas que, en cuanto a sus personas, les otorgan las leyes. Si el tiempo fijado para la suspensión no hubiere sido suficiente para el restablecimiento de las condiciones normales, podrá ampliarse de mes en mes con las mismas formalidades antes prescritas.”*³¹ Esta reforma ya establece un plazo que debe darse cuenta a la Asamblea legislativa en un plazo de 24 horas si estuviera reunida y si no tal como lo indica el propio texto constitucional debe darse información a la Comisión permanente expresando los motivos y en qué parte del territorio se debe suspender las garantías pero en ningún caso se puede interrumpir el funcionamiento de el poder legislativo y judicial. Además se agrega que se puede ampliar de mes en mes siempre que no se den las condiciones para el restablecimiento de las garantías constitucionales.

³⁰ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 269 y 260

³¹ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 289 y 290

En la misma reforma constitucional se amplía algunos plazos cuando sean elecciones para presidente de la República la cual se da un máximo de tres meses siempre se debe informar a la Asamblea legislativa y podrá prorrogarse el mismo veámoslo como quedó establecido: “*Artículo 14. El artículo 69 se reforma así: ...Por fuerza mayor que dé lugar a la suspensión de las garantías el término de tres meses señalado en el párrafo anterior para practicar las elecciones de Presidente de la República podrá prorrogarse por Decreto de la Asamblea Legislativa que, si no estuviere reunida, será convocada al efecto por el Designado, y la Asamblea levantará la suspensión o señalará la fecha en que deban quedar restablecidas las garantías.*”³² Tal como se indicó anteriormente si no estuviera reunido la asamblea legislativa pues será convocada inmediatamente cuando deban ser restablecida las garantías constitucionales. Sigue siendo el poder ejecutivo que tiene estas atribuciones de suspender las garantías constitucionales como se indica en la reforma del artículo 77 de esta constitución federal y para el efecto establece así: “*Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: ...Inciso 20. Suspender las garantías en la forma que establece el artículo 39 de la Constitución.*”³³ Esta atribución del poder ejecutivo siempre será en Consejo de ministros como lo vimos anteriormente es decir que no puede realizar el presidente del poder ejecutivo como una función personal si no debe realizarse en un cuerpo colegiado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CENTROAMÉRICA DECRETADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1921

Dentro de la vida constitucional del Estado de Guatemala quien formó parte de la República Federal centroamericana, tenemos la Constitución Federal Centroamericana de 1824, nunca fue derogada y por lo tanto el 9 de septiembre de 1921 se emite nuevamente una constitución política de la República Federal de Centroamérica en donde se reúnen los Estados los representantes de los estados de Guatemala El Salvador y Honduras y firman esta constitución federal, y según el texto constitucional entró en vigencia el 1 de octubre de 1921 casi cien años de la primera constitución federal centroamericana, en esta constitución está la creación de dos cámaras, el poder legislativo se divide en cámara del senado y la cámara de los representantes, y este último entre sus atribuciones está según el artículo 86 decretar la guerra y firmar los tratados de paz, siempre que le comunique el poder ejecutivo la información, veamos como lo establece el artículo citado: “*Son atribuciones del Poder Legislativo: ...13 Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.*”³⁴ Como vemos el poder legislativo es quien tenía esa atribución según la Constitución federal, no así el poder ejecutivo no puede decretar la guerra sino únicamente debe informar los antecedentes de la invasión o el tumulto que pueda perjudicar o alterar el orden público.

Aunque el Poder Ejecutivo en esta Constitución Federal centroamericana es por primera vez que se le da la atribución de declarar en estado de Sitio en toda la República o en parte cuando

³² Digesto Constitucional. op. cit. p. 296

³³ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 297 y 299

³⁴ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 324 y 325

no esté reunido el Congreso de la República veamos lo que establece el artículo 117: “*Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ...4o. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el congreso, en los casos previstos por la ley.*”³⁵ En esta Constitución se otorgaba estas facultades al poder ejecutivo esto siempre debe ser dictado el Decreto Gubernativo en Consejo de Ministros toda vez de qué se trata de una función del congreso cuando no está reunido e informará al momento de qué el congreso se reúne según esta constitución federal centroamericana.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1927, DECRETO NÚMERO 5

La constitución liberal de 1879 fue reformada nuevamente el 20 de diciembre de 1927 mediante el decreto número 5, que entró en vigencia el 1 de enero de 1928, y en esta reforma también se hace en cuanto a la suspensión de garantías constitucionales que lo puede realizar el presidente de la República pero en Consejo de ministros y también debe indicar los artículos que puedan ser restringidos y los motivos que justifican dicha suspensión asimismo el territorio que afecta y el tiempo que dura el mismo veamos lo que establece dicha reforma: “*Artículo 15. El artículo 39 queda así: "Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá: 1º. Los motivos que lo justifiquen. 2º. La garantía o garantías que se restrinjan. 3º. El territorio que afectará la restricción; y 4º. El tiempo que durará ésta. Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviese reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas. cuando se hallare en receso. La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley. En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.*”³⁶ Esta reforma contiene muchos puntos que a la luz de las garantías constitucionales es de gran importancia por ejemplo que todo ciudadano puede pedir o instar su revisión una vez que hayan desaparecido los motivos de esta suspensión. Aunque las garantías constitucionales también se ven afectadas, porque establece en el último párrafo que la autoridad militar puede asumir las funciones civiles con el fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas, de los bienes, para proteger los atentados contra los derechos civiles de los propios ciudadanos.

En estas reformas constitucionales se le da nuevamente atribuciones al poder legislativo para poder aprobar o desaprobar en este caso la suspensión de las garantías constitucionales realizadas

³⁵ Digesto Constitucional. op. cit. p. 333

³⁶ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 359 y 360

por el poder ejecutivo veamos lo que establece el artículo que reforma la Constitución llamada liberal: "*Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto: ...12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos sexto y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas. ...14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.*"³⁷ El poder legislativo tiene esa función o atribución de aprobar y probar modificar el decreto gubernativo, que el poder ejecutivo emite para la suspensión de las garantías constitucionales, salvo el Estado de excepción de guerra que sólo le compete al poder legislativo.

Por último la reforma constitucional del artículo 77, se le da también la atribución al poder ejecutivo para poder decretar el estado de calamidad en el caso de emergencias graves; pero siempre debe dar cuenta a la Asamblea legislativa de forma inmediata tal y como lo establece la reforma, veamos cómo quedó establecido: "*Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: 12. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas.*"³⁸ La suspensión de garantías constitucionales se debe dar en casos de emergencia grave o calamidad pública, siempre debe ser justificada y como se indica en la reforma debe informarse también al poder legislativo, según la Constitución Liberal de 1879.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CON TODAS SUS REFORMAS, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1944, EN QUE FUE DEROGADA POR DECRETO NÚMERO 18 DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

La Constitución de la República de Guatemala, vigente antes de la Revolución de octubre de 1944, así regulaba la restricción de garantías constitucionales en el artículo 39 que contenía la Constitución de 1979, conocida como Constitución Liberal, esta reforma está contenida en el Decreto Número 4 y esta reforma entró en vigencia desde el 19 de julio de 1935 y derogada hasta el 28 de noviembre de 1944, veamos lo que establecía el mencionado artículo:

"Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El Decreto contendrá: 1°. Los motivos que lo justifiquen; 2°. La garantía o garantías que se restringen; 3°. El territorio que afectará la restricción; y, 4°. El tiempo que durará ésta. Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no lo hiciera, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras

³⁷ Digesto Constitucional. op. cit. p. 364

³⁸ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 368 y 370

nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida conocerá inmediatamente del Decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes.”³⁹

La reforma del Decreto 4 es la que sigue prevaleciendo y que reforma a la Constitución Liberal de 1879, a primera vista no se puede observar que existan diferencias; pero la única diferencia que se puede determinar es que el Consejo de Ministros, debe integrar también esto consejos los Secretarios de Estado, y en cuanto a lo demás continúa con la misma forma de regulación que todo debe estar justificado o motivado la suspensión de garantías constitucionales además debe indicarse los derechos humanos que se restringen, el territorio que afectará la restricción y el tiempo que durará. Así como la observación realizada, si se afecta a los demás poderes del Estado ellos continuarán siempre de su inmunidad y prerrogativas. La ciudades plazas del Estado, si se observa asedio será la autoridad militar la que asuma estas potestades que tenían los civiles para defender y dar seguridad a las personas y de sus bienes que es parecida con la que contenía la reforma en el decreto 4 analizada anteriormente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 1945

Producto de la revolución de 1944 se decreta la primera Constitución Política de la República de Guatemala conocida como la revolución de octubre de 1944, fue decretada y promulgada el 11 de marzo de 1945, y entró en vigencia el 15 de marzo de 1945, aunque previo a esta constitución hubieron varios decretos de la junta revolucionaria de gobierno como el decreto número 18 y el decreto número 5 que precedieron a esta Constitución y en el artículo 119 entre las funciones que se le asigna el Congreso de la República está el de declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz como lo establece de la manera siguiente: *“Son también atribuciones del Congreso, y limitaciones a que está sujeto: ...14 Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;...”*⁴⁰ El Congreso de la República es quien debe declarar la guerra y aprobar o en probar los tratados de paz situación que en este caso se le confiere al Congreso como uno de los organismo de Estado, por la estructura de la Constitución pues primero está en las funciones del organismo legislativo y posteriormente en el Organismo Ejecutivo tal como vemos entre sus funciones se encuentra la de suspender garantías constitucionales a excepción de el estado de guerra veamos como lo establece:

“Artículo 138. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías mencionadas en el artículo 54 de esta Constitución. El decreto especificará:

³⁹ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 407 y 408

⁴⁰ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 479 y 481

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afecte la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta.

Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso para que, dentro del plazo de tres días, conozca de dicha ley, la ratifique, modifique o impruebe. En caso de que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto. La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de treinta días por cada vez que sea decretada. Si antes de que venza el término señalado por la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en tal caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. Durante la restricción regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden Público.”⁴¹

En el apartado que le corresponde de los artículos citados anteriormente, el Organismo Ejecutivo se le confiere esta función de dictaminar en acuerdo de Consejo de Ministro y ahora se excluye los Secretarios de Estado en esta nueva constitución, le faculta al consejo que puedan decretar estos estados sin mencionar cuáles pero el mismo deben justificarse porque se dicta, asimismo debe indicarse la garantía o garantías que se restringen el territorio que se afectan y la duración del mismo ahora se le fija un plazo de tres días que debe convocar al Congreso de la República para que conozca dicho decreto gubernativo ya sea que lo ratifique modifique o impruebe. Como lo establece esta Constitución revolucionaria si el Congreso estuviere reunido lo conocerán inmediatamente, el plazo máximo de esta suspensión o restricción de garantías no podrá exceder de 30 días por cada vez. La suspensión de garantías constitucionales está sujeto a revisión por cualquier ciudadano, vencido el plazo o cuando se hubiere desaparecido los motivos; pero asimismo puede prolongarse automáticamente por otros 30 días si nuevamente se solicita, siendo todos los organismos de Estado los que pueden ser afectados pero gozan de las inmunidades y prerrogativas siempre. Por primera vez se indica en esta Constitución que debe hacerse uso de la ley de orden.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1956

La Constitución denominada como contrarrevolución que se emite por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956, que entró en vigencia el 1 de marzo de 1956, dicha Constitución reguló sobre la suspensión de las garantías constitucionales. Constitución que duró alrededor de nueve años de vigencia. De acuerdo a la estructura de esta nueva Constitución de la República de Guatemala se modifica el lugar donde debe estar la suspensión de las garantías

⁴¹ Digesto Constitucional. op. cit. p. 487

constitucionales y por lo tanto lo encontramos en el Título 5 Derechos Humanos capítulo 1 y Garantías Individuales tal como lo podemos ver en el artículo 77:

“Artículo 77. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, cesará la plena vigencia de las garantías a que se refieren a los artículos 43, 44, 46, 53, 54, 55, 56, primer párrafo del artículo 57, 64, 70, 71, última frase del artículo 73 y 76. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, lo declarará así el Presidente de la República por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención a que se refiere el presente artículo, no será necesaria esta formalidad. El decreto especificará:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.*
- 2º. La garantía o garantías que no puedan asegurarse en su plenitud.*
- 3º. El territorio que afecte.*
- 4º. El tiempo que durará su vigencia.*

Además se convocará en el propio decreto al congreso para que, dentro del término de tres días lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán excederse de un término de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el término señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a instar su revisión. Vencido el término de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando la República confronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo consideradas en el párrafo anterior. La ley de orden público no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. La ley de orden público establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención.*
- b) Estado de alarma.*
- c) Estado de calamidad pública.*
- d) Estado de sitio y de guerra.*

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, de que hubiera sido objeto durante la vigencia de dicha ley. Artículo 78. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que hayan cesado los efectos del Decreto que determinó la aplicación de la Ley de Orden Público, el Ejecutivo está obligado a presentar al congreso, informe circunstanciado de los hechos y de las providencias que el Ejecutivo tomó para afrontar la emergencia.”⁴²

Esta Constitución se le denominó contrarrevolución, y de esa manera su fuerte es la regulación de la suspensión de las garantías constitucionales y se transcribe la mayor parte del artículo que se le asigna al presidente de la República de Guatemala u Organismo Ejecutivo en la Constitución

⁴² Digesto Constitucional. op. cit. ps. 526 y 527

de 1945; pero hace énfasis en cuanto a la ley de Orden Público, esta Ley es la que contiene todos los requisitos para poder decretar la suspensión de garantías y que acuerda la siguiente gradación que primero sería el Estado de Prevención, luego el Estado de Alarma, consiguiente el Estado de Calamidad Pública y por último el Estado de Sitio y de Guerra. Continúan los mismos requisitos que establecen la anterior Constitución producto de la revolución de 1944, entendemos por su contexto que es contra la revolución, pero se deja en el apartado inicial en donde se establece las garantías individuales de todo guatemalteco. El agregado que aparece en el artículo 78 de la mencionada Constitución, es que después de cesado los estados de excepción tal y como se verificó de acuerdo la gradación, el Organismo Ejecutivo a través del Presidente debe presentar informe circunstanciado al congreso de la República esto de conformidad con la Ley de Orden Público.

Asimismo le sigue correspondiendo al Congreso de la República declarar la guerra y aprobar e improbar los tratados de paz, y de esa manera podemos verificar en el artículo 147: *“Artículo 147. Corresponde también al Congreso: ...6º Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.”*⁴³ Cómo se indicó anteriormente esta constitución duró un poco tiempo y por lo tanto se establece una nueva constitución que también va a regular sobre la suspensión de las garantías constitucionales.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1965

La Constitución política de la República de Guatemala decretada el 15 de septiembre de 1965 que duró alrededor de 17 años, entró en vigencia el 5 de mayo de 1966, constituciones que son dictadas después de la Segunda Guerra Mundial que también conllevan el tinte de contrarrevolución, también hacen énfasis en relación a la suspensión de garantías constitucionales y lo regula en el título cuarto derechos humanos en el capítulo uno de garantías individuales tal como se plasmó la Constitución de 1956 para el efecto veamos la parte conducente de la manera siguiente:

“Artículo 150. En casos de emergencia o de grave perturbación del orden, así como durante la vigencia de los estados a que se refiere el artículo 153, los servicios públicos podrán ser militarizados. Artículo 151. Es obligación de las autoridades mantener a los habitantes de la República en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, el Presidente de la República por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros, podrá restringir las garantías contenidas en los artículos 45, 46, 51, 57, 58, 59, 63, 64, primer párrafo del 65, 68, 75, 76 y segundo párrafo del 78, en lo estrictamente necesario, para cada caso, y se aplicará inmediatamente la Ley de Orden Público. El decreto especificará:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.*
- 2º. La garantía o garantías que se restringen.*
- 3º. El territorio que afecte.*
- 4º. El tiempo de su vigencia.*

⁴³ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 544 y 545

En el mismo decreto se convocará al Congreso de la República para que dentro del término de tres días lo ratifique, modifique o impruebe. Si el Congreso estuviere reunido deberá conocerlo inmediatamente. El estado de prevención no necesita la aprobación del Congreso y su vigencia no excederá de quince días. Artículo 152. La vigencia del decreto no podrá exceder de treinta días. Si antes del vencimiento de este término hubieren desaparecido las causas que lo motivaron, inmediatamente será derogado, y para este fin todo ciudadano tiene derecho de instar su derogatoria. Si por el contrario, persistieren las causas, podrá emitirse nuevo decreto en igual sentido y observando las mismas formalidades. Cuando la República se encuentre en estado de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo indicadas en el párrafo primero. Artículo 153. La Ley de Orden Público establecerá las medidas que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención.*
- b) Estado de alarma.*
- c) Estado de calamidad pública*
- d) Estado de sitio.*
- e) Estado de guerra.*

La Ley de Orden Público no afectará el funcionamiento de los organismos e instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley. Artículo 154. Toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades procedentes por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público de que hubiere sido objeto, con motivo de la restricción de garantías. Este derecho podrá ejercitarse al cesar la vigencia del decreto respectivo. Artículo 155. Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia.”⁴⁴

Esta Constitución regula la suspensión de garantías constitucionales en cinco artículos tal como se ha transcrito anteriormente y hace énfasis sobre la Ley de Orden Público como lo hizo la Constitución de 1956 y la misma Asamblea Constituyente que redactó la Constitución de 1965, son los mismos que emiten el Decreto 7 que contiene la Ley de Orden Público que más adelante se debe analizar en virtud de qué es una norma que va a continuar hasta la actual Constitución de 1985. Se observa que las mismas condiciones que se le fijó en la Constitución de 1956, en donde se determina que el Presidente de la República, una vez finalice el plazo de la suspensión de las garantías constitucionales debe presentar un informe circunstanciado al Congreso de la República de Guatemala, de los hechos ocurridos y las medidas tomadas durante la emergencia, también se establece en la misma Constitución que la declaración de un Estado de Excepción debe informar en un plazo no mayor de tres días al Congreso de la República para que pueda aprobar, modificar o improbar dicho Decreto Gubernativo. En cuanto a la guerra para declararla siempre le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, así como los tratados de paz le corresponde aprobar o improbar tal como lo establece el artículo 170 de la Constitución de 1965: “Corresponde también al Congreso:... 6o. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.”⁴⁵

⁴⁴ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 615 y 616

⁴⁵ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 621 y 622

Esta función se le ha delegado al congreso como en todas las constituciones analizadas en este documento.

NORMAS VIGENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985

La Asamblea Nacional Constituyente al promulgar La Constitución Política de la República de Guatemala 1985, emitida el 31 de mayo de 1985 y vigente desde el 14 de febrero de 1986, por cierto cumple 40 años de promulgación, en este mes y año (mayo 2025), y en la parte dogmática especialmente en el Título II de Derechos Humanos y en el Capítulo IV con el epígrafe de “Limitación a los Derechos Constitucionales”, establece en el apartado respectivo, cuáles son los casos, motivos, razones para dictar los Estados de Excepción, en la limitación de las garantías constitucionales. A mi consideración existe una falencia en el trabajo realizado por el Poder Constituyente originario de 1985 en el Estado de Guatemala, al no emitir una nueva Ley del Orden Público, porque se le dio vigencia a la Ley del Orden Público emitida en el año de 1965, bajo el régimen de una Constitución anterior, hay que aclarar que no existe incompatibilidad con la Constitución actual; pero existen algunos artículos que no guardan congruencia, por lo que debió actualizar o emitir conforme a la actual Constitución, por ejemplo los artículos que cita Ley del Orden Público con su reforma no coinciden y algunos términos ya no son de uso por la época en que fue emitida. Ahora está regulado sólo en dos artículos la suspensión de las garantías constitucionales, continúa con los mismos requisitos para emitirla y establece que artículos son los que se pueden ser limitados referente a las garantías individuales y colectivas veamos la norma vigente:

“CAPÍTULO IV LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o, 6o, 9o, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116. Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad. El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;*
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;*
- c) El territorio que afecte; y*
- d) El tiempo que durará su vigencia.*

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En Caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes

de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior. Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

ARTICULO 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de la inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos. La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;*
- b) Estado de alarma;*
- c) Estado de calamidad pública;*
- d) Estado de sitio; y*
- e) Estado de guerra.”⁴⁶*

Estos dos artículos que se refieren a la limitación de las garantías constitucionales forman parte de la parte dogmática o filosófica, que conocemos con ese nombre una división que que realiza el jurista Ramiro de León Carpio tal como lo hace en su obra Catecismo Constitucional, quien hace la pregunta siguiente: “¿EN CUÁNTAS PARTES PODEMOS DIVIDIR NUESTRA CONSTITUCIÓN? Para comprenderla mejor podemos dividir nuestra Constitución en tres grandes partes: La parte Dogmática, la parte Orgánica y la parte Práctica...”⁴⁷ Esta parte dogmática, se incluyen los principios, creencias, especialmente la teoría sobre los derechos humanos, tanto individuales y colectivos, para que el pueblo guatemalteco pueda ejercer libremente sus derechos y sean respetado por las autoridades de gobierno.

La Constitución vigente establece que para declarar la guerra y aprobar los tratados de paz debe ser atribución del congreso de la República así lo establece el artículo 171 de la Constitución política de la República Guatemala vigente el cual regula así: “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: ...f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;...”⁴⁸ Esta forma de regulación lo ha sido a lo largo de cada uno de las constituciones que hemos analizado a partir de la Constitución de 1825 el cual se le confiere esta facultad al Congreso de la República, para declarar, aprobar e improbar los tratados de paz.

⁴⁶ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 699 y 700

⁴⁷ De León Carpio, Ramiro. Catecismo Constitucional. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, Guatemala C.A. Tipografía Nacional, 7ª. Edición 1995. p. 37

⁴⁸ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 710 y 711

LEY DEL ORDEN PÚBLICO DECRETO NO. 7

La Ley del Orden Público Decreto No. 7⁴⁹ con sus reformas actualmente está vigente, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de noviembre de 1965, publicado el 14 de diciembre de 1965, vigente desde el 5 de mayo de 1966, y reformado por el decreto del Congreso No. 89-70.

Al hacer un análisis exhaustivo de la Ley del Orden Público Decreto No.7 vigente se compone de 45 artículos los cuales fueron derogados alrededor de 12 artículos, significa que 33 artículos son los que son vigentes y algunos reformas por el decreto del congreso 89-70 referido anteriormente.

El primer considerando de la Ley del Orden Público, realmente es muy escueto; pero indica que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la constitución establece. Que con el artículo uno aclara un poco en qué consiste estos casos y entre ellos indica la invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

De acuerdo a la Constitución vigente desde 1986, establece una gradación para los Estados de Excepción, en la cual vamos a analizarla conforme también la Ley del Orden Público y entre ellos tenemos los siguientes:

1. Estado de prevención;
2. Estado de alarma;
3. Estado de calamidad pública;
4. Estado de sitio; y
5. Estado de guerra.

ESTADO DE PREVENCIÓN

El estado de prevención no necesita de aprobación del congreso de la República lo puede emitir el presidente de la República en Consejo de ministros y su vigencia no excederá de 15 días y también se indica en el artículo ocho cuáles son las medidas que puede tomar el poder ejecutivo veámoslo:

- 1) *Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.*
- 2) *Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.*
- 3) *Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.*

⁴⁹ Recopilación de Leyes de Guatemala Tomo: LXXXIV Número Página 48-53

- 4) *Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.*
- 5) *Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia.*
- 6) *Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración del itinerario a seguir.*
- 7) *Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.”*

Una de las medidas que establece dicha norma es la militarización de los servicios públicos incluso en los centros de enseñanza no sólo las públicas sino también las prestadas por empresas particulares que a nuestro criterio esto ya no sería viable en virtud de que la educación Quetzaltenango se imparte es una garantía que la propia constitución nos da la libertad de la enseñanza tanto a nivel primario secundario y universitario. Y que no aparece en ninguno de los artículos que establecen el artículo 138 de la Constitución vigente, que el Organismo Ejecutivo pueda limitar el derecho a la educación como un derecho humano individual y colectivo. En cuanto a los incisos del dos al ocho de la Ley del Orden Público, entre el derecho de huelga, la manifestaciones públicas, la limitación de circulación de persona en sus vehículos, la difusión de medios de comunicación, tal y como lo establece la propia Constitución actual específica estos artículos que pueden ser limitados por lo tanto no se hace mayor análisis. Es decir que puede ser limitado por Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública.

ESTADO DE ALARMA

El estado de alarma cuando sea decretado por el poder ejecutivo en Consejo de ministros este debe indicar el territorio o parte del territorio nacional que se pueda afectar indicar también cuáles son las garantías constitucionales que puedan ser limitadas conforme el artículo 138 de la Constitución vigente, y asimismo una vez que sea decretado debe informar al congreso de la República en un plazo no mayor de tres días significa que puede decretarse y dar informe inmediato al congreso de la República para que lo apruebe, modifique o impruebe y tendrá una duración no mayor de 30 días.

En la Ley del Orden Público indica además de las medidas que fueron analizadas en el estado de prevención pueden aplicarse también las siguientes medidas como lo establece el artículo 13 de la mencionada ley de rango constitucional:

- 1) *Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.*
- 2) *Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.*
- 3) *Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.*
- 4) *Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalen cuando fuere requerida.*
- 5) *Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.*
- 6) *Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.*
- 7) *Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública.*
- 8) *Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia".*

En los incisos citados al hacer un análisis de cada uno de ellos pues se advierte que no hay ninguna coalición directamente con la Constitución ya que dichas garantías que se limita son las que establece la propia Constitución actual, solamente puede hacer énfasis que a la aplicar también las medidas de suspensión de garantías constitucionales que en su oportunidad fueron analizadas en el Estado de Prevención, únicamente se vuelve a recalcar que la educación no puede ser limitada porque no lo limita la constitución vigente. En cuanto a lo demás se determina que si es procedente que el Organismo Ejecutivo pueda limitar estos derechos contenido en los incisos del artículo 13 de la Ley del Orden Público, al momento que exista invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública.

ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA

El Estado de Calamidad Pública como ya se ha establecido por la Ley del Orden Público, esta suspensión de garantías constitucionales es decretada por el poder ejecutivo para evitar posibles daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos, la debe realizar en consejo de ministros el Presidente de la República y luego debe informar al Congreso de la República para que en un plazo de tres días máximo pueda aprobar, improbar o modificar. Además de las medidas referidas en el estado de excepción y en el estado de alarma se pueden utilizar las mismas medidas y también las que establece el artículo 15 de la Ley del Orden Público el cual podemos ver de la siguiente manera:

- 1) *Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.*

- 2) *Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.*
- 3) *Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada.*
- 4) *Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.*
- 5) *Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.*
- 6) *Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.*
- 7) *Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.*
- 8) *Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.*

Al hacer un breve análisis de cada uno de los incisos del artículo citado de la Ley del Orden Público, se puede advertir que no hay ninguna contradicción con la Constitución actual; no hay colisión con los derechos que no son susceptibles de limitar durante un estado de excepción por lo cual pueden ser aplicados todas estas medidas en el Estado de Calamidad Pública.

ESTADO DE SITIO

El Estado de Sitio es una de las suspensión de garantías constitucionales, que se aplica cuando exista una invasión al territorio, actividades terroristas, sedición o rebelión, que pongan en peligro el orden público, hay otros supuestos jurídicos tal como lo establece el artículo 16 de la Ley del Orden Público: *“El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con el motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; si no también cuando se registraren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil.”* Este artículo agrega los peligros para la seguridad del Estado, o del orden constitucional, pero hay otros supuestos que a mi criterio puede ir más allá del orden constitucional, que sería el objetivo principal que da margen para la suspensión de las garantías constitucionales, cuando se registren o tuvieren indicios fundados que se realicen actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, no así de actos contra el orden constitucional, que mi juicio no debe ser motivo para decretar un Estado de excepción como el Estado de Sitio, en este caso.

Las medidas o suspensión de garantías constitucionales que se aplican en el Estado de Sitio, se pueden utilizar las mismas medidas que se regula para el Estado de Prevención, Estado de Alarma y Estado de Calamidad, además las que establece el artículo 19 de Ley del Orden Público: *“1) Intervenir o disolver sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica. 2) Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento: a) De toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y b) De toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución; 3)*

Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individual o colectiva, que fuere contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad". En estas medidas hay muchas que son aplicables en un Estado de Sitio, que concuerdan, pero la del inciso 2) subinciso b) ya no tendría relación en virtud de que la Constitución de 1965 ya no es vigente y lo que se regula en el artículo 64, en donde se *"prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario."* Cuando esta regulación la Constitución actual ya no lo regula, es más permite la participación de partidos políticos comunistas, o de ideología socialista, no guarda congruencia con la Constitución vigente.

ESTADO DE GUERRA

Este Estado de excepción solo le compete decretar por el Congreso de la República, según el artículo 171 de la Constitución política de la República Guatemala vigente regula así: *"Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: ...f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;..."*⁵⁰ Y no el artículo que aparece en el artículo 23 de la Ley del Orden Público vigente y su reforma, pues no coincide, sino con el artículo citado de la actual Constitución, que para Decretar el Estado de Guerra, solo le compete por el Congreso de la República, a solicitud del Presidente del Organismo Ejecutivo, que siempre debe contener los motivos y razones para todos los estados de excepción.

Es importante hacer énfasis en lo que regula el artículo 32 de la Ley del Orden Público: *"Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha en que haya cesado la vigencia del decreto de restricción de garantías, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia."* Después de finalizada la vigencia, en un plazo de un mes debe rendir informe del Presidente Organismo Ejecutivo, ante el Congreso de la República un informe circunstanciado de los hechos ocurridos y de las medidas tomadas durante la emergencia o Estado de excepción decretada.

Además el artículo 34 de la Ley del Orden Público, establece que cuando se haya decretado alguno de los Estados de excepción analizados cualquiera de ellos, se debe publicar en el diario oficial, así también de su prórroga si así fuere, también debe hacerse en cualquier medio de difusión.

Por último la reforma de la Ley del Orden Público, según el artículo 43, puede solicitarse a petición de veinte o más diputados o a iniciativa del Ejecutivo en Consejo de Ministros, y para la aprobación de la modificación debe ser aprobado por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República que en todo caso significa una mayoría calificada y así lo establece también la Constitución vigente.

⁵⁰ Digesto Constitucional. op. cit. ps. 710 y 711

REALIDAD SOCIAL Y APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES MEDIANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

En el Estado de Guatemala como lo hemos visto, durante la vida constitucional de 1824, se tiene regulado la aplicación de Estados de Excepción, hasta la Constitución de 1986, que se ha intensificado su uso, después de la Constitución de 1956, durante el conflicto armado interno se utilizó este mecanismo aduciendo que existía levantamientos guerrilleros, y llegamos al Estado de Sitio, conforme la gradación que establece la Constitución y la Ley del Orden Público. Otros casos de relevancia son los conflictos entre algunos municipios por problemas de límites territoriales se ha utilizado el Estado Prevención, pero en otros se ha llegado al Estado de Sitio.

Y los más concurrentes Decretos Gubernativos de Estado de Calamidad, por las fuertes inundaciones que han causado depresiones tropicales, en otros casos las tormentas de lluvias y colas de huracanes tanto del océano Pacífico y del océano Atlántico, y lo más reciente fue lo de la pandemia COVID-19, que fueron utilizados de manera indiscriminada por el entonces Presidente del Organismo Ejecutivo, no obstante que fueron aprobados y ratificados por el Congreso de la República.

Existen algunos beneficios que pueden ser de utilidad al limitar las garantías constitucionales por algún tiempo determinado; pero lo que resulta de manera especial es que para el efecto y poder mitigar la calamidad público, la cantidad de dinero para ello, se aprueba por el Congreso de la República, pero para hacer uso del mismo ya no se usa los mecanismos de control, como la Ley de Contrataciones del Estado, es decir se obvia los pasos para hacer esas compras lo cual da suspicacia para el uso indiscriminado de los fondos económicos autorizados. Aunque existe el mecanismo de dar informe en el plazo indicado como lo establece el artículo 34 de Ley del Orden Público, pero la Contraloría General de Cuentas, le va a ser difícil realizar una verdadera investigación al respecto.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN DERECHO COMPARADO

Hay una tendencia, en el uso de la limitación de las garantías especialmente en la República del Salvador, que desde el año 2022, está gobernando con los estados de excepción según Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en su informe establece: *“El presente informe analiza el régimen de excepción decretado en marzo de 2022 en El Salvador y sus efectos en los derechos humanos.”* Es importante las razones y motivos que sirven para decretar el régimen de Excepción en el Salvador, que para la criminalidad en ese país, pareciera ser el remedio para minimizar esta situación social que en ese año 2022, se sufría en el Estado del Salvador por esa la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica en el párrafo 14: *“En este contexto de reducción de homicidios que se venía manteniendo en el país, entre los días 24 y 27 de marzo de 2022, El Salvador registró un súbito repunte de homicidios en los diferentes departamentos, alcanzando la muerte de al menos 92 personas*

de conformidad con los datos oficiales. A partir de esta situación, los Poderes Legislativo y Ejecutivo declararon un régimen de excepción “derivado de las graves perturbaciones al orden público por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña”, en el cual fue suspendido un grupo de derechos y garantías constitucionales en el territorio nacional. En los meses consecutivos, se mantuvieron suspendidos tres de los seis artículos constitucionales inicialmente suspendidos; en particular, el derecho de ser informado de los derechos y razones de la detención, de no ser obligado a declarar, de tener asistencia técnica; el plazo de 72 horas de la detención administrativa; y la inviolabilidad de la correspondencia y telecomunicaciones y consecuencias a su violación. Sumado a ello, fueron adoptadas medidas de diferente naturaleza en el enfrentamiento a las maras y pandillas, que incluyó la detención de más de 70.000 personas sospechosas de haber cometido delitos vinculados con la colaboración o pertenencia a estos grupos criminales.” Es importante recalcar lo que se ha indicado en la transcripción, que por las graves perturbaciones al orden público realizado por grupos delincuenciales que atentan con la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, fue el fundamento serio para los Estados de excepción decretados; al hacer un análisis exhaustivo se considera que se hizo una interpretación extensiva en cuanto a los motivos para decretar un Estado de Excepción, pues la delincuencia es común en todos los países de Centroamérica, sería una premisa para la gran cantidad de delincuencia que se comete todos los días. Es cierto como se ve en la transcripción indicada que en solo dos días hubo 92 homicidios, eso es alarmante. Pero los tres artículos que se siguen manteniendo en los Estados de excepción dictados con anterioridad de los seis inicialmente, se indica que se detuvo a más 70 mil personas sospechosas, esto es lo que riñe con las garantías constitucionales. Porque hacer parecer que hay mayor seguridad, pero a la par hay violaciones a Derechos humanos, esto no cumple con los fines de la suspensión de las garantías constitucionales, y mantenerlo vigente por mucho tiempo aunque se base en la prórroga.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La suspensión de garantías constitucionales tiene relación con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en virtud de que dichos convenios también regulan acerca de la limitación de derechos, como lo establecen dichas normas convencionales que para aplicar el el mismo debe ser como la última medida.

Y por el control de convencionalidad las mismas son aplicables, los Estados deben observarla, veamos lo que regula el El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 4: **“En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15,**

16 y 18.”⁵¹ Aquí es muy clara el artículo que solo en las situaciones muy excepcionales y que pongan en peligro la vida de la nación, se podrá adoptar dichas medidas de limitación de garantías, y siempre que estas disposiciones no sean incompatibles con el derecho humano internacional. Asimismo establece que no se pueden limitar los derechos humanos contenidos en los artículos citados que se refieren al derecho a la vida, la pena de muerte, las torturas crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la servidumbre o trabajo forzoso, no hay carce por obligación contractual, que no se puede aplicar la retroactividad en cuanto a las penas, que todo ser humano tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, y todo ser humano tienen derecho a la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de religión entre otros derechos que no pueden ser coartados ni limitados, según este pacto.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”⁵², suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Esta convención tiene un capítulo específico que desarrolla la Suspensión de garantías, interpretación y aplicación como lo es el capítulo IV, vease lo que regula el artículo 27: *“Suspensión de Garantías. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”* Esta convención también regula que en caso, de guerra, peligro público, emergencia que amenace la seguridad del Estado, podrá adoptar la suspensión de garantías, como en último

⁵¹ El decreto número 9-92 del Congreso de la República de Guatemala, aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 19/12/66. Aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el 19 de febrero de 1992, firmado por el presidente de la República el 20 de febrero de 1992, publicado el Diario Oficial el 21 de febrero de 1992, y vigente desde el 22 de febrero de 1992.

⁵² El Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, aprueba la Convención Americana suscrita en San José de Costa Rica el 22-05-79. Texto en RE. 97-628. AG. #281, Guatemala reiteró la Reserva Formulada. DO. 229-58 Ver AG. 123-87 de 2-2 Ref. Competencia de Corte Interamericana de D. H. Ver en DO. 231-92. Publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1978 y entró en vigencia el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala el 23 de abril de 1978.

recurso, pero dentro de un tiempo limitado, y establece los artículos de la convención que no pueden ser suspendidos, como el reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, donde se prohíbe la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y retroactividad, la religión, protección a la familia, derecho al nombre, los derechos del niño, la nacionalidad y los derechos políticos. También establece que el Estado que haga uso de la suspensión de garantías debe informar inmediatamente a los demás Estados partes miembros firmantes de la convención, por medio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se inició y cuando haya finalizado la limitación de garantías. Es de suma importancia que se observe el mismo por el control de convencionalidad en el caso del Estado de Guatemala, sino puede ser objeto de sanciones por la autoridades que velan por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

COROLARIO

La suspensión de garantías constitucionales, es un mecanismo de defensa constitucional, para proteger al Estado de Derecho Social y Democrático, que viene regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la Ley del Orden Público, que en términos generales debe hacerse un buen razonamiento de los motivos por los cuales debe limitarse las garantías constitucionales, especialmente en caso de guerra, de peligro público, emergencia o calamidad pública, atentado contra la seguridad el Estado, entre otros. Además el tiempo debe ser limitado y por último informar a los demás Estados por medio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, cuando inició y cuando terminó. En el caso del Estado de Guatemala debe informar el resultado al Congreso de la República de Guatemala.

La limitación de garantías constitucionales se ha hecho uso en el Estado de Guatemala, en casos de emergencia, y es una buena forma para proteger el mismo Estado de Derecho Social y Democrático, en algunos casos se ha hecho abuso del mismo, pero en otros ha sido efectivo e excepción cuando se gastaron muchos millones de quetzales, durante la pandemia reciente, que todavía sigue la investigación de estos fondos. En el Estado del Salvador se advierte que ha minimizado la tasa de homicidios, pero también se ha vulnerado los derechos humanos de ciudadanos que están detenidos de manera ilegal, según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.